ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS
WASHINGTON. D. C.

SECRETARÍA GENERAL

Certifico que el documento adjunto, es copia fiel y exacta de los textos auténticos en español, inglés, portugués y francés de la CONVENCION INTERAMERICANA PARA EL CUMPLIMIENTO DE CONDENAS PENALES EN EL EXTRANJERO, suscrita en la ciudad de Managua, Nicaragua, el 9 de junio de 1993, en el vigésimo tercer período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos y que los textos firmados de dichos originales se encuentran depositados en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Se expide la presente certificación a solicitud de la Misión Permanente de El Salvador ante la Organización de los Estados Americanos.

26 de enero de 2001

Jean Michel Arrighi
Director
Departamento de Derecho Internacional

District of Columbia; SS
Subscribed and Sworn to before me
This 6th day of september

Maria E. Zarzycki
Notary Public
My Commission Expires September 14, 2005

CONVENCION INTERAMERICANA PARA EL CUMPLIMIENTO DE CONDENAS PENALES EN EL EXTRANJERO

LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS,

CONSIDERANDO que uno de los propósitos esenciales de la Organización de los Estados Americanos, de conformidad con el Artículo 2, literal e de la Carta de la OEA, es "procurar la solución de los problemas políticos, jurídicos y económicos que se susciten entre ellos";

ANIMADOS POR EL DESEO de cooperar para asegurar una mejor administración de justicia mediante la rehabilitación social de la persona sentenciada;

PERSUADIDOS de que para el cumplimiento de estos objetivos es conveniente que a la persona sentenciada se le pueda dar la oportunidad de cumplir su condena en el país del cual es nacional; y

CONVENCIDOS de que la manera de obtener estos resultados es mediante el traslado de la persona sentenciada,

RESUELVEN adoptar la siguiente Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero:

ARTICULO I - DEFINICIONES

Para los fines de la presente Convención:

1. *Estado sentenciador:* significa el Estado Parte desde el cual la persona sentenciada deba ser trasladada.

2. *Estado receptor:* significa el Estado Parte al cual la persona sentenciada deba ser trasladada.

3. *Sentencia:* significa la decisión judicial definitiva en la que se impone a una persona, como pena por la comisión de un delito, la privación de libertad o restricción de la misma, en un régimen de libertad vigilada, condena de ejecución condicional u otras formas de supervisión sin detención. Se entiende que una sentencia es definitiva cuando no esté pendiente recurso legal ordinario contra ella en el Estado sentenciador, y que el término previsto para dicho recurso haya vencido.

4. *Persona sentenciada:* significa la persona que en el territorio de uno de los Estados Partes, vaya a cumplir o esté cumpliendo una sentencia.

ARTICULO II - PRINCIPIOS GENERALES

De conformidad con las disposiciones de la presente Convención:

a. las sentencias impuestas en uno de los Estados Partes, a nacionales de otro Estado Parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el Estado del cual sea nacional; y

b. los Estados Partes se comprometen a brindarse la más amplia cooperación con respecto a la transferencia de personas sentenciadas.

ARTICULO III - CONDICIONES PARA LA APLICACIÓN DE LA CONVENCION

La presente Convención se aplicará únicamente bajo las siguientes condiciones:

1. Que exista sentencia firme y definitiva como ha sido definida en el Artículo I, ordinal 3, de la presente Convención.

2. Que la persona sentenciada otorgue expresamente su consentimiento al traslado, habiendo sido informada previamente de las consecuencias legales del mismo.

3. Que el hecho por el que la persona haya sido condenada configure también delito en el Estado receptor. A tal efecto, no se tendrán en cuenta las diferencias de denominación o las que no afecten la naturaleza del delito.

4. Que la persona sentenciada sea nacional del Estado receptor.

5. Que la condena a cumplirse no sea pena de muerte.

6. Que el tiempo de la condena por cumplirse al momento de hacerse la solicitud sea de por lo menos seis meses.

7. Que la aplicación de la sentencia no sea contraria al ordenamiento jurídico interno del Estado receptor.

ARTICULO IV - SUMINISTRO DE INFÓRMACION

1. Cada Estado Parte informará del contenido de esta Convención a cualquier persona sentenciada que estuviere comprendida dentro de lo dispuesto por ella.

2. Los Estados Partes mantendrán informada a la persona sentenciada del trámite de su traslado.

ARTICULO V - PROCEDIMIENTO PARA EL TRASLADO

El traslado de la persona sentenciada, de un Estado a otro, se sujetará al procedimiento siguiente:

1. El trámite podrá ser promovido por el Estado sentenciador o por el Estado receptor. En ambos casos se requiere que la persona sentenciada haya expresado su consentimiento o, en su caso, formulado la petición.

2. La solicitud de traslado se gestionará por intermedio de las Autoridades Centrales indicadas conforme al Artículo XI de la presente Convención o, en su defecto, por la vía diplomática o consular. De conformidad con su derecho interno, cada Estado parte informará a las autoridades que considere necesario, del contenido de la presente Convención. Asimismo, procurará crear mecanismos de cooperación entre la autoridad central y las demás autoridades que deban intervenir en el traslado de la persona sentenciada.

3. Si la sentencia hubiere sido dictada por un estado o provincia con jurisdicción penal independientes del gobierno federal, se requerirá para la aplicación de este

procedimiento de traslado la aprobación de las autoridades del respectivo estado o Provincia.

4. En la solicitud de traslado se deberá suministrar la información pertinente que acredite el cumplimiento de las condiciones establecidas en el Artículo III.

5. Antes de efectuarse el traslado, el Estado sentenciador permitirá al Estado receptor verificar, si lo desea y mediante un funcionario designado por éste, que la persona sentenciada haya dado su consentimiento con pleno conocimiento de las consecuencias legales del mismo.

6. Al tomar la decisión relativa al traslado de una persona sentenciada, los Estados Partes podrán considerar, entre otros factores, la posibilidad de contribuir a su rehabilitación social; la gravedad del delito; en su caso, sus antecedentes penales; su estado de salud; y los vínculos familiares, sociales o de otra índole que tuviere en el Estado sentenciador y en el Estado receptor.

7. El Estado sentenciador suministrará al Estado receptor copia autenticada de la sentencia, incluyendo información sobre el tiempo ya cumplido por la persona sentenciada y el que pueda computársele por motivos tales como: trabajo, buena conducta o prisión preventiva. El Estado receptor podrá solicitar cualquier información adicional que considere pertinente.

8. La entrega de la persona sentenciada por el Estado sentenciador al Estado receptor se efectuará en el lugar en que convengan las autoridades centrales. El Estado receptor será responsable de la custodia de la persona sentenciada desde el momento en que le fuere entregada.

9. Todos los gastos relacionados con el traslado de la persona sentenciada hasta la entrega para su custodia al Estado receptor serán por cuenta del Estado sentenciador.

10. El Estado receptor será responsable de todos los gastos ocasionados por el traslado de la persona sentenciada desde el momento en que ésta quede bajo su custodia.

ARTICULO VI - NEGATIVA AL TRASLADO

Cuando un Estado Parte no apruebe el traslado de una persona sentenciada, comunicará su decisión de inmediato al Estado solicitante explicando el motivo de su negativa, cuando esto sea posible y conveniente.

ARTICULO VII - DERECHOS DE LA PERSONA SENTENCIADA TRASLADADA Y FORMAS DE CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA

1. La persona sentenciada que fuera trasladada conforme a lo previsto en la presente Convención no podrá ser detenida, enjuiciada o condenada nuevamente en el Estado receptor por el mismo delito que motivó la sentencia impuesta por el Estado sentenciador.

2. Salvo lo dispuesto en el Artículo VIII de la presente Convención, la condena de una persona sentenciada trasladada se cumplirá conforme a las leyes y procedimientos del Estado receptor, inclusive la aplicación de cualesquiera disposiciones relativas a la reducción de períodos de encarcelamiento o de cumplimiento alternativo de las condenas.

Ninguna sentencia será ejecutada por el Estado receptor de modo tal que prolongue la duración de la condena más allá de la fecha en que concluiría según los términos de la sentencia del tribunal del Estado sentenciador.

3. Las autoridades del Estado sentenciador podrán solicitar, por medio de las Autoridades Centrales, informes sobre la situación en que se halle el cumplimiento de la condena de cualquier persona sentenciada trasladada al Estado receptor conforme a la presente Convención.

ARTICULO VIII - REVISIÓN DE LA SENTENCIA Y EFECTOS EN EL ESTADO RECEPTOR

El Estado sentenciador conservará su plena jurisdicción para la revisión de las sentencias dictadas por sus tribunales. Asimismo, conservará la facultad de conceder indulto, amnistía o gracia a la persona sentenciada. El Estado receptor, al recibir

notificación de cualquier decisión al respecto, deberá adoptar de inmediato las medidas correspondientes.

ARTICULO IX - APLICACIÓN DE LA CONVENCION EN CASOS ESPECIALES

La presente Convención también podrá aplicarse a personas sujetas a vigilancia u otras medidas de acuerdo con las leyes de uno de los Estados Partes relacionadas con infractores menores de edad. Para el traslado deberá obtenerse el consentimiento de quien esté legalmente facultado para otorgarlo.

Si así lo acordaren las Partes y a efectos de su tratamiento en el Estado Receptor, la presente Convención podrá aplicarse a personas a las cuales la autoridad competente hubiera declarado inimputables. Las Partes acordarán, de conformidad con su derecho interno, el tipo de tratamiento a dar a las personas trasladadas. Para el traslado deberá obtenerse el consentimiento de quien legalmente este facultado para otorgarlo.

ARTICULO X - TRÁNSITO

Si la persona sentenciada, al ser trasladada, tuviera que atravesar el territorio de un tercer Estado Parte en esta Convención, éste deberá ser notificado mediante envío de la resolución que concedió el traslado por el Estado bajo cuya custodia se efectuará el mismo. En tales casos, el Estado Parte de tránsito podrá o no otorgar su consentimiento al paso de la persona sentenciada por su territorio.

No será necesaria la notificación cuando se haga uso de los medios de transporte aéreo y no se haya previsto ningún aterrizaje regular en el territorio del Estado Parte que se vaya a sobrevolar.

ARTICULO XI - AUTORIDAD CENTRAL

Los Estados Partes al firmar, ratificar o adherir a la presente Convención, notificarán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la designación de la Autoridad Central encargada de realizar las funciones previstas en esta Convención. La Secretaría General distribuirá entre los Estados Partes de esta Convención una lista que contenga las designaciones que haya recibido.

ARTICULO XII - ALCANCE DE LA CONVENCION

Nada de lo estipulado en la presente Convención se interpretará en sentido restrictivo de otros tratados bilaterales o multilaterales u otros acuerdos suscritos entre las Partes.

CLÁUSULAS FINALES

ARTICULO XIII

La presente Convención está abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

ARTICULO XIV

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

ARTICULO XV

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

ARTICULO XVI

Los Estados podrán formular reservas a la presente Convención al momento de aprobarla, firmarla, ratificarla o adherirse a ella, siempre que no sean incompatibles con el objeto y propósito de la Convención y versen sobre una o más disposiciones específicas.

ARTICULO XVII

La presente Convención entrará en vigor para los Estados ratificantes el trigésimo día a partir de la fecha en que se haya depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique la Convención o adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

ARTICULO XVIII

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla en cualquier momento. La denuncia será comunicada a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año contado a partir de la fecha de la denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante.

No obstante, sus disposiciones continuarán en vigor para el Estado denunciante en lo atinente a las personas condenadas que hubieran sido transferidas, hasta el término de las respectivas condenas, al amparo de dichas disposiciones.

Las solicitudes de traslado que se encuentren en trámite al momento de la denuncia de la presente Convención, serán completadas hasta su total ejecución, a menos que las Partes acuerden lo contrario.

ARTICULO XIX

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia auténtica de su texto, para su registro y publicación, a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados Miembros de dicha Organización y a los Estados que se hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiese.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman el presente Convenio, que se llamará "Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero".

HECHA EN LA CIUDAD DE MANAGUA, NICARAGUA, el nueve de junio de mil novecientos noventa y tres.

POR HAITI:

POR EL SALVADOR:

POR CANADA:

POR URUGUAY:

POR CHILE:

POR TRINIDAD y TOBAGO:

POR MEXICO:

POR HONDURAS:

POR EL COMMONWEALTH DE DOMINICA:

POR GRENADA:

.POR LA REPUBLICA ARGENTINA:

POR GUYANA:

POR SANTA LUCIA:

POR SAN VICENTE Y LAS GRANADINAS:

POR NICARAGUA:

POR EL COMMONWEALTH DE LAS BAHAMAS:

POR BRASIL:

POR ANTIGUA Y BARBUDA:

POR JAMAICA:

POR COLOMBIA:

POR PERU:

POR ST. KITTS Y NEVIS:

POR VENEZUELA:

POR LA REPUBLICA DOMINICANA:

POR SURINAME:

POR COSTA RICA:

POR BELICE:

POR BARBADOS:

POR BOLIVIA:

POR ECUADOR:

POR LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA:

POR PARAGUAY:

POR PANAMA:

POR GUATEMALA:

ACUERDO No. 273

San Salvador, 24 de abril de 2006.

Vista la Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero, la cual emana de la Organización de los Estados Americanos (OEA), Instrumento Internacional que consta de Un Preámbulo y Diecinueve Artículos; adoptada en la ciudad de Managua el 9 de junio de 1993, al cual la República de El Salvador se adhirió por medio del Acuerdo Ejecutivo No. 04, de fecha 9 de enero de 2006 y tiene por objetivo que las sentencias impuestas en uno de los Estados Partes, a nacionales de otro Estado Parte, puedan ser cumplidas por la persona sentenciada en el Estado del cual sea nacional brindándose los Estados la más amplia cooperación con respecto a la transferencia de personas sentenciadas; el Organo Ejecutivo en el Ramo de Relaciones Exteriores, ACUERDA: a-) Aprobarla en todas sus partes; y b-) Someterla a consideración de la Honorable Asamblea Legislativa para que si lo tiene a bien se sirva otorgarle su ratificación. COMUNÍQUESE.

El Viceministro de Relaciones Exteriores

Encargado del Despacho

Cálix

==========

DECRETO No. 407

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

I. Que el 9 de junio de 1993, fue adoptada en la Ciudad de Managua, Nicaragua, la Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero, a la cual el Gobierno de la República de El Salvador se adhirió por medio de Acuerdo Ejecutivo No. 4 del 9 de enero de 2006.

II. Que la Convención antes mencionada. ha sido aprobada por el Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, por medio del Acuerdo No. 273 del 24 de abril de 2006, y sometido a ratificación de esta Asamblea Legislativa, para su inclusión en el ordenamiento jurídico salvadoreño, vigente y positivo.

III. Que el Instrumento Internacional al que se refiere los Considerandos anteriores, no contienen ninguna disposición contraria a la Constitución siendo procedente su ratificación.

POR TANTO;

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Viceministro de Relaciones Exteriores, Encargado del Despacho y de conformidad al Art. 131 ordinal 7° de la Constitución, en relación con el Art. 168 ordinal 4° de la misma,

DECRETA:

Art. 1.- Ratificase en todas sus partes la Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero, Instrumento internacional que consta de Un Preámbulo y Diecinueve Artículos, adoptada el 9 de junio de 1993, en la Ciudad, de Managua, Nicaragua, a la cual el Gobierno de la República de El Salvador se adhirió por medio de Acuerdo Ejecutivo No. 4 del 9 de enero de 2006, aprobada por el Organo Ejecutivo en el Ramo de Relaciones Exteriores, a través del Acuerdo No. 273 del 24 de abril del 2006.

Art. 2.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los seis días del mes de septiembre del año dos mil siete.

RUBÉN ORELLANA
PRESIDENTE

ROLANDO ALVARENGA ARGUETA
VICEPRESIDENTE

FRANCISCO ROBERTO LORENZANA DURÁN
VICEPRESIDENTE

JOSE RAFAEL MACHUCA ZELAYA
VICEPRESIDENTE

RODOLFO ANTONIO PARKER SOTO
VICEPRESIDENTE

ENRIQUE ALBERTO LUIS VALDES SOTO
SECRETARIO

GERSON MARTINEZ
SECRETARIO

JOSÉ ANTONIO ALMENDÁRIZ RIVAS
SECRETARIO

NORMAN NOEL QUIJANO GONZÁLEZ
SECRETARIO

ZOILA BEATRIZ QUIJADA SOLIS
SECRETARIA

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veinticuatro días del mes de septiembre del año dos mil siete.

PUBLIQUESE,

ANA VILMA ALBANEZ DE ESCOBAR,

Vicepresidenta de la República,.
Encargada del Despacho Presidencial.

EDUARDO CÁLIX LÓPEZ,
Viceministro de Relaciones Exteriores,
Integración y Promoción Económica,
Encargado del Despacho.

INSTRUMENTO DE ADHESIÓN
ELÍAS ANTONIO SACA GONZÁLEZ
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR

POR CUANTO:

El Órgano Ejecutivo en el Ramo de Relaciones Exteriores, mediante Acuerdo No. 273 de fecha 24 de abril de 2006, aprobó en todas sus partes la Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero, la cual consta de Un Preámbulo y Diecinueve Artículos, a la cual según lo establecido en el Artículo XI de la misma, El Salvador designa como Autoridad Central a la Dirección General de Centros Penales del Ministerio de Seguridad Pública y Justicia., dicha Convención fue ratificada por medio de Decreto Legislativo No. 407 de fecha 6 de septiembre de dos mil siete, publicada en el Diario Oficial No. 186. Tomo No. 377 de fecha 8 de octubre de 2007.

POR TANTO:

En uso de sus facultades legales, expide el presente Instrumento de Adhesión, firmado de Su Mano, sellado con el Sello Mayor de la República, y refrendado por el Señor Ministro de Relaciones Exteriores, Licenciado Francisco Esteban Laínez Rivas, para ser depositado ante la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, al tenor de lo establecido en el Artículo XIV, del referido Instrumento Internacional. COMUNÍQUESE.

Antiguo Cuscatlán, a los cinco días del mes de noviembre de dos mil siete.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Laínez Rivas.

NOTA: Instrumento de adhesión en el D.O. N° 10, Tomo N° 378, del 16 de enero de 2008.